

CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
NRO. 2020-00135 DE MARISOL CALAMBAS ZÚÑIGA Y OTROS CONTRA SILVANA XIMENA
ROMERO, RENTING COLOMBIA S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DS

Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>

Vie 25/09/2020 1:52 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC: claudia.patricia.777@hotmail.com y 2 más

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA MARISOL CALAMBAS ZUÑIGA POR SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A..pdf
10 MB

PODER MARISOL CALMABAS ZUÑIGA.pdf
31 KB

CERTIFICADO SUPERFINANCIERA 2 DE SEPTIEMBRE 2020.pdf
37 KB

RE: PODER PROCESO VERBAL NRO. 2020.00135 DE MARISOL CALAMBAS ZÚÑIGA Y OTROS
CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS.
453 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (10 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo
Superior de la Judicatura

DOCTOR
NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 2020-00135-00
DEMANDANTE: MARISOL CALAMBAS ZUÑIGA, BLANCA LUCIA RAMOS Y OTROS.
DEMANDADO: SILVANA XIMENA ROMERO RODRIGUEZ, RENTING COLOMBIA S.A.S. Y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con c.c. nro.
38.864.811 de buga y T.P. No. 44.379 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial de la
compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respetuosamente, me dirijo a usted,
para **CONTESTAR LA DEMANDA IMPETRADA POR MARISOL CALAMBAS ZUÑIGA Y OTROS CONTRA
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS**, dentro del término procesal oportuno.

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.,
anexo documentación en formato PDF y copio el correo a las demás partes del proceso.

Manifiesto que desconozco el correo electrónico de la demandada SILVANA XIMENA ROMERO.

Solicito al Honorable Despacho, confirmar el recibo del presente correo y tener por contestada la demanda
por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Atentamente,

DOCTOR

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACION: 76001-31-03-011-2020-00135-00
DEMANDANTE: MARISOL CALAMBAS ZUÑIGA, BLANCA LUCIA ZUÑIGA RAMOS Y
OTROS
DEMANDADO: SILVANA XIMENA ROMERO RODRIGUEZ, RENTING COLOMBIA S.A.S
y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con T.P. No 44.379 del C.S. de la J. y la c.c. 38.864.811 de Buga (Valle), en mi calidad de apoderada judicial de la demandada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, representada legalmente por la **Dra. MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA**, conforme al poder a mí otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para contestar la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por la señora **MARISOL CALAMBAS ZUÑIGA Y OTROS CONTRA SILVANA XIMENA ROMERO RODRIGUEZ, RENTING COLOMBIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, así:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con el informe Policial de accidente de tránsito **No. A000 623275 de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, el accidente de tránsito ocurre en la Calle 1 con carrera 46, de la ciudad de Cali, el día 19 de julio de 2017, a las 05:40 horas. La hora de levantamiento del informe de tránsito es 06:50 horas. Como clase de accidente se estableció: Choque con vehículo.

Las características del lugar son: Área urbana, sector residencial, diseño: intersección, condición climática: normal.

Como características de la vía se establecen: Para la vía 1, correspondiente al **Calle 1**:
Geométricas: Recta, plana, con andén. Utilización Doble sentido. Calzadas: Dos. Carriles: Dos. Superficie de Rodadura: Concreto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: Con, buena. Controles de tránsito: Línea de carril blanca: Segmentada. Visibilidad: normal.

Para la vía 2, correspondiente a la **carrera 46**, las características de la vía son:
Geométricas: Recta, plana, con andén. Utilización Doble sentido. Calzadas: Una. Carriles: Dos. Superficie de Rodadura: Concreto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: Con, buena. Controles de tránsito: Pare. Línea de carril blanca: Segmentada. Visibilidad: Poste.

En el accidente hubo dos conductores implicados: La señora **MARISOL CALAMBAS ZÚÑIGA**, conductora de la motocicleta de placas **ABU 85 E**, marca AKT, línea AK 110, color negro, modelo 2016. La segunda conductora involucrada fue la señora **SILVANA XIMENA ROMERO RODRÍGUEZ**, conductora del vehículo de placas **HEM 329**, marca Renault, línea duster, color blanca, modelo 2014, y que era propiedad de RENTING COLOMBIA S.A.S, este vehículo terminó con un rayón en el bomper delantero.

La hipótesis del accidente fue: Para el vehículo (2) el código 145 "Arrancar sin precaución"

Y en observaciones se consignó: "A la conductora #1 no se le pudo tomar la prueba de alcoholimetría pues el golpe en el tórax no le permitía soplar" No se registraron testigos en el sitio del accidente.

Se levantó el siguiente Bosquejo Topográfico:



SANCLEMENTE

Jurídico S.A.S

Diana Sanclemente Torres

Abogada Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Calle 22 Norte No. 8N-63 Edif. Apolo Ofic. 202 B/Santa Monica
dsancle@emcali.net.co Tel: 660 9117 Cel: 315 556 7213
Cali - Colombia

El Informe fue elaborado por el agente de tránsito **GONZALO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.776.698, y Placa 455.

Frente a la hipótesis planteada en el Informe Policial de accidente de Tránsito, es importante mencionar que los guardas de tránsito no son testigos presenciales del hecho, pues llegan al sitio después de ocurrido el accidente de tránsito, siendo un testigo ex post facto. En el presente accidente, el guarda acudió al lugar del siniestro a las 6:50 horas, es decir, pasada una hora y 10 minutos desde la ocurrencia del siniestro. Por tanto, esta hipótesis no constituye un juicio de responsabilidad.

Se resalta al despacho que en el informe policial de accidente de tránsito no se recogió la versión de la conductora nro. 2 **SILVANA XIMENA ROMERO RODRIGUEZ**, y tampoco se consignó la presencia de testigos de los hechos.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO.

La causal establecida en el informe policial de accidente de tránsito, fue el código 145, "arrancar sin precaución".

A la señora **SILVANA XIMENA ROMERO** no se le tomó su versión de los hechos. Sin embargo, la versión dada por la conductora nro. 2 ante la aseguradora fue:

"SALÍA DE LA CARRERA 46 A LA CALLE 1, HICE EL PARE, DEJÉ PASAR UNAS BICICLETAS, CUANDO ARRANQUÉ SUAVE NO SÉ CÓMO SE DIO LA MOTO CON EL CARRO, NO SÉ REALMENTE QUÉ PASÓ."

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, las características de las vías fueron:

Para la vía 1, correspondiente al Calle 1: Geométricas: Recta, plana, con andén. Utilización Doble sentido. Calzadas: Dos. Carriles: Dos. Superficie de Rodadura: Concreto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: Con, buena. Controles de tránsito: Línea de carril blanca: Segmentada. Visibilidad: normal.

Para la vía 2, correspondiente a la carrera 46: Geométricas: Recta, plana, con andén. Utilización Doble sentido. Calzadas: Una. Carriles: Dos. Superficie de Rodadura: Concreto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: Con, buena. Controles de tránsito: Pare. Línea de carril blanca: Segmentada. Visibilidad: Poste.

Es importante resaltar que tanto la conductora del vehículo nro. 1, como la del nro. 2 ejecutaban una actividad peligrosa, que les imponía a ambas los deberes de conducta de **PRUDENCIA, PERICIA Y CUIDADO.**

AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO, ES UNA VALORACIÓN SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE SE DEBATE EN EL PRESENTE PROCESO.

De acuerdo con lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito, la hora de ocurrencia del accidente fue las 5:40 a.m., hora en que todavía las condiciones de visibilidad no son óptimas, razón por la cual la motociclista debía cumplir con lo establecido en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, el cual exige que los conductores de motocicletas porten chaleco reflectivo entre las 18:00 y las 6:00 horas.

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo." Subrayado y negrilla propios.

Igualmente, el accidente ocurre en un área urbana, sector residencial, en la intersección de la calle 1 con carrera 46 de la ciudad de Cali, por tanto, ambas conductoras debían reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H.

"Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección." Subrayado propio.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL.

La sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.** contrató con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** EL SEGURO DE AUTOMÓVILES CONTENIDO EN LA PÓLIZA Nro. **7228517-1**, para la vigencia comprendida entre el **01 de diciembre de 2016 a 01 de noviembre de 2017**, siendo el TOMADOR – ASEGURADO y BENEFICIARIO **RENTING COLOMBIA S.A.**, y el vehículo asegurado es el CAMPERO de placas **HEM 329**, **RENAULT DUSTER DYNAMIQUE**, de servicio particular, modelo 2014.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, ES UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA Y JURÍDICA DE LA PARTE ACTORA.

La responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se circunscribirá a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, a los límites contractuales pactados y se encuentra condicionada a la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado o persona que conduzca el vehículo amparado.

AL HECHO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, la víctima era estudiante del Sena:

Dentro de las actuaciones de policía judicial, se encuentra la entrevista realizada a la lesionada, específicamente en el formato FPJ-14, al identificar a la joven MARISOL CALAMBAS, se establece que está desempleada, adicionalmente en la versión que proporcionó de los hechos, expresó: *"El accidente ocurrió el día 19 de julio de 2017, a las 5:40 A.M., salí de mi casa ubicada en el barrio Siloé y me dirigía a estudiar al Sena del Pondaje, conducía la motocicleta de mi propiedad, iba sola, me dirigía de sur a norte.." subrayado propio.*

En relación con las secuelas dejadas por el accidente de tránsito, me atengo a lo que se pruebe a través de los medios probatorios pertinentes y conducentes.

Respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, es cierto, la junta regional de calificación de invalidez, dictaminó la pérdida en un porcentaje de 26,17%

AL HECHO OCTAVO: NO HACE REFERENCIA A UN HECHO, SINO A UNOS PERJUICIOS DE INDOLE MORAL.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo a la comunicación del 28 de noviembre de 2019, emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se estableció:

*"SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expidió el contrato de seguro automóviles contenido en la Póliza Número 7228517 en el cual se encuentra asegurado el vehículo de placas **HEM 329** cuya finalidad es cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual en que, de acuerdo con la ley, incurra el asegurado nombrado en la carátula de dicha póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma.*

De conformidad con la legislación civil y comercial vigente y en especial con las disposiciones del derecho colombiano sobre responsabilidad civil, es necesario que se demuestre la ocurrencia del siniestro, la cuantía de los perjuicios y la responsabilidad de nuestro asegurado en el hecho por el cual reclama, como requisito para que se haga

Calle 22 Norte No. 8N-63 Edif. Apolo Ofic. 202 B/Santa Monica
dsancle@emcali.net.co Tel: 660 9117 Cel: 315 556 7213
Cali - Colombia

efectiva la mencionada póliza (artículo 1077 del Código de comercio). Sin embargo, nuestra compañía ha determinado reiterar la oferta realizada de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1080 y siguientes del Código de comercio."

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda, pues deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que tiene como fuente normativa la disposición del artículo 2341 del Código civil que establece:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

De acuerdo con la Jurisprudencia Nacional, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios de la carga de la prueba, quien, en tal supuesto, demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad, entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquel.

La jurisprudencia es unánime en establecer que probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que: *"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*, norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta.

Así las cosas, en la jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad, pues, en la actualidad, al demandado, no le basta demostrar la ausencia de culpa, sino el rompimiento del vínculo de causalidad que lo libera de la obligación de indemnizar.

Sin embargo, en el presente asunto, ambas conductoras ejecutaban una actividad peligrosa, casos en los cuales el Juez deberá determinar cuál de las conductas implicadas fue la determinante en la ocurrencia del accidente.

Sobre el tema de colisión de actividades peligrosas, se pronunció el **TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CIVIL**, en sentencia del 11 de agosto de 2020, **M.P. Dr. Homero Mora Insuasty**, así:

“En tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas impera advertir que se encuentra vigente la tesis que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de agosto de 2010, expediente 2005-00611, con ponencia de la H. Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, previendo respecto de la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas en lo que al régimen probatorio atañe que:

“El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”

De otra parte, no debe soslayarse que la producción del daño se ocasionó como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, ejercida simultánea y concomitantemente por los protagonistas del lamentable accidente.

En este contexto estaríamos en presencia del fenómeno que se ha dado en llamar colisión de actividades peligrosas, pues es lo cierto que tanto la víctima como el demandado, para el momento en que acaecieron los hechos estaban dedicados al ejercicio de estas actividades; por consiguiente, en estos casos, surge la controversia acerca de si tiene plena operancia la presunción de culpa del artículo 2356 del C.C., o si se neutralizan o aniquilan

las presunciones, o si la mayor peligrosidad absorbe la menor o si hay presunciones recíprocas o relatividad de las actividades peligrosas, temas que han suscitado y suscitan en los tiempos que corren las más álgidas controversias, esto para significar que no es un punto pacífico y cualquier alternativa que se tome estará sometida a cuestionamientos.

Sobre el punto, nuestro Tribunal de Casación, ha sostenido que:

"(...) La (...) graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales."

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (Sala de casación civil, sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 200-01054-01)

De esta manera, es lugar común sostener que el juzgador en procura de una correcta sindéresis debe ponderar la conducta de la partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar aquilatada en igual sentido una culpa o dolo del afectado, determinará su trascendencia no en razón del factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo en cuanto respecta a su incidencia causal, siendo ese soporte sobre el cual se determine la exoneración del agente ora el grado de responsabilidad conforme a la influencia casual de la conducta del afectado en la generación del hecho dañoso." Subrayado y negrilla propios.

En el presente accidente, hubo dos conductoras involucradas: La joven **MARISOL CALAMBAS ZÚÑIGA**, conductora de la motocicleta de placas ABU 85E, marca AKT, línea AK 110, color negro, modelo 2016, y la señora **SILVANA XIMENA ROMERO RODRÍGUEZ**, conductora del vehículo de placas HEM 329, marca Renault, línea duster, color blanca, modelo 2014, y que era propiedad de RENTING COLOMBIA S.A.

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, la hipótesis del accidente para el vehículo nro. 2 conducido por la señora SILVANA XIMENA ROMERO, es la causal nro. 145 *"arrancar sin precaución"*.

Sin embargo, consta en el mismo documento, que el accidente tuvo ocurrencia a las **5:40 am del 19 de julio de 2017**, y que el agente de tránsito hizo presencia en el lugar de los hechos una hora y diez minutos después de su ocurrencia, es decir, a las **6:50 horas**. Lo que indica que el guarda de tránsito es un testigo ex post facto.

La hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, debe contrastarse con los demás medios de prueba allegados, para así determinar cuál fue la causa determinante en la ocurrencia del siniestro. Se resalta al Despacho que en el informe de tránsito no se consignó la versión de la conductora nro. 2 SILVANA XIMENA ROMERO, y no se registró la presencia de testigos.

Como se ha establecido por la Jurisprudencia Nacional, los usuarios de las vías, bien como peatones o conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para motociclistas y ciclistas, por su estado de total indefensión frente a un accidente de tránsito.

El código Nacional de tránsito contiene normas para quienes participan en el tráfico vehicular, específicamente el artículo 94 dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, que le imponían a la demandante MARISOL CALAMBAS ZÚÑIGA su cumplimiento.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de los perjuicios efectuados en la demanda bajo juramento, para lo cual estoy especificando razonadamente la inexactitud de dicha estimación así:

Para la liquidación del lucro cesante pasado y futuro, se tomó como base el salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, no existe prueba sobre la actividad laboral que desempeñaba la joven MARISOL CALAMBAS ZUÑIGA, por el contrario, lo que se pudo determinar es que la demandante se dedicaba a estudiar.

Frente a los requisitos para que proceda la indemnización, se pronunció la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona:

"El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)".

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)" (se destaca)

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo". También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]".

Y agrega posteriormente: "No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que exista la responsabilidad Civil, se requiere la concurrencia de tres elementos indispensables: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

En **Sentencia de Casación 5674-2018**, Radicación n.º 20001-31-03-004-2009-00190-01, la Corte Suprema mencionó:

“El fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización.

Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo.”

Hasta la presente instancia, el elemento indispensable de la RESPONSABILIDAD CIVIL, nexo de causalidad, no se encuentra acreditado plenamente, y la carga probatoria se encuentra en cabeza de la parte actora.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito no es una prueba plena y absoluta para fundamentar una declaratoria de responsabilidad.

De acuerdo con la **GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO**, del Ministerio del Interior y de Justicia: *“dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.”*

*“No obstante, **estás causas probables** no deben servir para prejuzgar a las partes de la conciliación.” Subrayado propio.*

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

2. PRESUNCIÓN DE CULPA DE AMBAS CONDUCTORAS INVOLUCRADAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando estos concurren a la realización del daño, se ha postulado bajo la órbita de la PRESUNCIÓN DE CULPAS. Por lo anterior, la parte que solicita la indemnización de perjuicios con motivo de un accidente de tránsito, debe acreditar la ocurrencia del hecho, el daño y la culpa del responsable.

En el presente caso, el accidente de tránsito involucra un vehículo automotor de placas HEM 329, marca Renault, línea duster, color blanca, modelo 2014, conducido por la señora **SILVANA XIMENA ROMERO**, y una moto de placas ABU 85E, marca AKT, línea AK 110, color negro, modelo 2016, conducida por la joven **MARISOL CALAMBAS ZUÑIGA**. Se presume, en consecuencia, la culpa de ambas conductoras.

La parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción para establecer que el actuar culposos de la demandada, es decir, de la conductora nro. 2 **SILVANA XIMENA ROMERO RODRÍGUEZ**, fue la causa determinante del siniestro.

La hipótesis señalada en el INFORME DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO no es plena prueba de responsabilidad del extremo pasivo.

3. CULPA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En el INFORME EJECUTIVO, formato FPJ-13, integrante del proceso penal adelantado con ocasión del accidente en el que resultó lesionada la joven MARISOL CALAMBAS ZÚÑIGA, se hace un relato de los hechos por parte del Agente de Tránsito GONZALO SANCHEZ, así:

"Una moto de placas ABU 85E conducida por la sra Mariol Calambas Zúñiga CC 114 385 56 25 se desplazaba sobre la calle 1 hacia el norte, y a la altura de la carrera 46, una camioneta de placas HEM 329 conducida por la sra Silvana Ximena Rodríguez CE 198496, sale a tomar la Calle 1 y no se percata de la presencia de la moto y esta golpea levemente la camioneta desestabilizándose la moto y cayendo al costado de la vía, causándole lesiones en el tórax y pierna izquierda, fue trasladada a la clínica Colombia para su atención médica" Subrayado propio.

Continúa posteriormente: *"Al llegar al sitio, se procede a elaborar el bosquejo topográfico, tomar las fotos de fijación del lugar y de c/u de los vehículos, se solicitó la presencia de la grúa y se inmovilizaron ambos vehículos en patios oficiales, me trasladé a la Clínica Colombia, donde se solicitó el alcohosensor para practicar las pruebas a las conductoras, se le practicó la prueba a la señora Silvana Romero con resultado negativo, al intentar practicarle la Sra. Marisol Calambas, no se pudo realizar ya que esta presentaba un fuerte trauma en el tórax que le impedía tomar o aspirar aire para soplar" subrayado propio.*

En la documentación aportada como prueba, no se allegó la versión de la conductora nro.2 SILVANA XIMENA ROMERO, sin embargo, en el **INFORME DE RECLAMACIÓN DE SEGUROS DE AUTOMOVILES** ante la compañía aseguradora, el cual se aportará como prueba documental, se recoge la versión de los hechos de la demandada, así:

"SALÍA DE LA CARRERA 46 A LA CALLE 1, HICE EL PARE, DEJÉ PASAR UNAS BICICLETAS, CUANDO ARRANQUÉ SUAVE NO SÉ CÓMO SE DIO LA MOTO CON EL CARRO, NO SÉ REALMENTE QUÉ PASÓ."

El artículo 94 del código Nacional de Tránsito, establece las normas generales que deben cumplir las bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, cuando participen en el tráfico vehicular, así:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo." Subrayado y negrilla propios.

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, la hora de ocurrencia del accidente fue las 5:40 a.m, hora en la que la visibilidad es todavía escasa. **Debía, en consecuencia, la señora MARISOL CALAMBAS, portar el chaleco reflectivo.** De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, la conductora de la motocicleta únicamente portaba el casco, más no el chaleco reflectivo.

En igual sentido, en **artículo 74 del código Nacional de Tránsito**, establece la obligatoriedad que tiene los conductores de reducir la velocidad en las siguientes circunstancias:

"Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección." Subrayado propio.

Tal y como se consignó en el informe policial de accidente de tránsito, el siniestro tuvo ocurrencia en zona urbana, residencial, en la intersección de la calle 1 con carrera 46 de la ciudad de cali, y a las 5:40 a.m. hora en que la visibilidad no es todavía óptima, motivo por el cual la motociclista debía transitar a una velocidad máxima de 30 KM/H.

4. SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS.

Frente a los perjuicios patrimoniales:

La parte actora solicita indemnización por lucro cesante por valor de \$54.555.831.00, sin el debido soporte probatorio. Se debe tener en cuenta que para que esta modalidad de perjuicio sea indemnizable debe ser cierto, de ningún modo eventual o hipotético, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño. La parte que lo reclama debe probar el ingreso a fin de establecer la certeza del desempeño de una actividad económica.

En el peritaje aportado, para la liquidación del lucro cesante pasado y futuro, se tomó como base salario el salario mínimo mensual vigente, sin embargo, no existe prueba sobre la actividad laboral que desempeñaba la joven MARISOL CALAMBAS ZUÑIGA, por el contrario, lo que se pudo determinar es que la demandante se dedicaba a estudiar.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales:

La parte actora estima esta clase de perjuicios, tomando como fundamento los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, los cuales no son aplicables a la jurisdicción ordinaria civil.

Frente al daño moral, la parte actora solicita indemnización por valor de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la lesionada MARISOL CALAMBAS ZUÑIGA, 40SMLMV para cada uno de sus padres, y 20 SMLMV para cada uno de sus hermanos.

Estos valores desbordan lo reconocido por la Jurisprudencia en casos similares, en los cuales se ha otorgado en caso de muerte un máximo de \$70.000.000,00 para los consanguíneos en primer grado, y tratándose de lesiones, dependiendo de la gravedad de las secuelas, se ha reconocido hasta \$50.000.000,00 para la víctima directa.

Con respecto a la tasación de los perjuicios morales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado este tipo de perjuicios deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su "arbitrium judicis".

Esto significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.

En el presente caso, de acuerdo al dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se dictaminó una pérdida de capacidad laboral para la señora MARISOL CALAMBAS ZUÑIGA, del 26,17%. Por tanto, las pretensiones no están acorde con dicho porcentaje.

Respecto el daño a la salud, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no ha reconocido esta clase de perjuicios, y tampoco se acreditó la configuración de otro tipo de daño extrapatrimonial, en consecuencia no es procedente su indemnización.

5. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. AL VALOR ASEGURADO.

En caso de un fallo desfavorable para la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, deberá tenerse en cuenta el límite del valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

La suma indicada en la caratula de esta póliza como VALOR ASEGURADO para el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BOLSA**, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder de este límite de valor asegurado durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

Conforme a lo establecido en el artículo 1089 del Código de comercio, La CUANTIA MAXIMA DE LA INDEMNIZACION, así: *"Dentro de los limites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficio."*

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS ASEGURADORES Y LOS DEMANDADOS.

En las pretensiones de la demanda, solicita la parte actora la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y condena a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en calidad de aseguradora, mediante la acción directa, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1133 del código de comercio, pretendiendo una condena solidaria de los codemandados, siendo improcedente dicha pretensión, pues la aseguradora únicamente ostenta una relación contractual con el asegurado, lo que no implica que ésta sea responsable por la causación del daño.

En conclusión, para que exista obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá mediar la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado, y se circunscribirá a las condiciones pactadas en el contrato de seguros contenido en la póliza Nro. 7228517-1, vigencia comprendida entre el 01 de diciembre de 2016 a 01 de noviembre de 2017.

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configure, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación de mi representada.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA.

8. CONCURRENCIA DE CULPAS.

De manera subsidiaria se propone la presente excepción, sin que esto implique aceptación de Responsabilidad, con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 18 de diciembre de 2012, ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas, lo siguiente:

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. del 29 de abril de 1987)." (Subrayado propio).

En el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de julio de 2017, hubo participación activa de la conductora de la motocicleta de placas ABU 85 E, marca AKT, línea AK 110, color negro, modelo 2016, **MARISOL CALAMBAS ZÚÑIGA**.

La lesionada no portaba el chaleco reflectivo, el cual era obligatorio dada la hora de ocurrencia del accidente, que de acuerdo al informe de tránsito fue las 5:40 am, hora en la cual la visibilidad es escasa, omisión que no le permitió a la señora SILVANA XIMENA ROMERO, percatarse de su presencia en la vía. Infringiendo de esta forma el artículo 94 del código Nacional de Tránsito.

Adicionalmente, como la motociclista se desplazaba en vía pública, ejerciendo una actividad peligrosa, debía cumplir los deberes de conducta de PERICIA, PRUDENCIA Y CUIDADO.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y OBRAN EN EL PROCESO.

1.1) Poder para actuar. (Se aporta)

1.2) Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Se aporta.)

1.3) Póliza SEGUROS DE AUTOMÓVILES Nro. 7228517-1, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A para la vigencia comprendida entre el 1 de diciembre de 2016 a 1 de noviembre de 2017, donde figura como TOMADOR, ASEGURADO y BENEFICIARIO RENTING COLOMBIA S.A. (Se aportan)

1.4) INFORME DE RECLAMACIÓN DE SEGURO DE AUTOMOVILES, de fecha 19 de julio de 2017. (Se aporta)

2. PRUEBA TRASLADADA

Solicito al Despacho librar oficio a **LA FISCALÍA 60 LOCAL DE CALI** para que remita a su Despacho copia de la investigación penal No. **760016000196201783669**, por el delito de lesiones personales Culposas contra la señora **SILVANA XIMENA ROMERO RODRIGUEZ C.E. 198496**, siendo lesionada la señora **MARISOL CALAMBAS ZUÑIGA**, identificada con cédula nro. 1.143.855.625

Con el objeto que se incorpore al presente proceso, la investigación penal adelantada con motivo del accidente de tránsito.

Líbrese el oficio respectivo.

3. TESTIMONIALES.

Solicito al Honorable Despacho se sirva citar al Agente de Tránsito **GONZALO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.776.698 y placa 455, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, y adscrito a la Secretaría del Tránsito de Cali, a fin de que declare acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que levantó el informe de tránsito, explique el croquis y la formulación de la hipótesis.

El testigo se puede citar en la secretaria de Tránsito y Transportes de Cali, sede Salomia, CARRERA 3 # 56 - 30.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Honorable Despacho fijar fecha para practicar el **INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandada **SILVANA XIMENA ROMERO RODRÍGUEZ**, ciudadana mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y demás aspectos que interesen al proceso.

La señora **SILVANA XIMENA ROMERO** puede ser citada en la Carrera 46 #1 -124 de la ciudad de Cali. Teléfono: 4843658. (Se desconoce correo electrónico)

5. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia de **PATRICA OLAYA ZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.992.228, a la audiencia de instrucción y juzgamiento en la fecha que establezca su Despacho a fin de efectuar la ratificación y contradicción del dictamen pericial de liquidación de perjuicios materiales de la señora **MARISOL CALAMBAS ZUÑIGA**. Así como la complementación en el siguiente sentido:

- Sírvasse complementar el peritaje de liquidación de perjuicios en el sentido de aportar la Jurisprudencia de presunción del Salario Mínimo Legal vigente.

La perito se podrá citar en la Calle 3 Oeste No. D51-102 de la ciudad de Cali teléfono 3165392808. Correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com (Datos aportados en la demanda)

NOTIFICACIONES

Las de mi Mandante:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

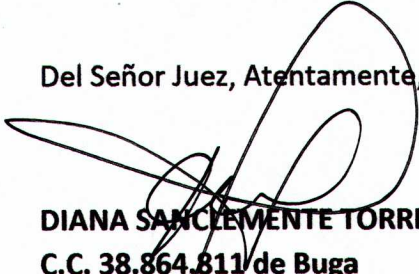
REPRESENTANTE LEGAL: CALLE 64 NORTE NRO.5BN-146 LOCAL 50 DE CALI.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@sura.com.co

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Calle 22 Norte No 8N-63, oficina 202 de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dsancle@emcali.net.co

Del Señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga
T.P. No 44.379 del C.S. de la J.



RE: PODER PROCESO VERBAL NRO. 2020.00135 DE MARISOL CALAMBAS ZÚÑIGA Y OTROS CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS.



Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>
Jue 17/09/2020 9:22 AM
Para:

- dsancle <dsancle@emcali.net.co>;
- Lina Maria Angulo Gallego

1600352220694R971.pdf
180 KB

Solicitud 1600352220694R971 finalizada en Documents
189 KB

2 archivos adjuntos (369 KB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura
Buenos días doctora

Adjuntamos el poder debidamente firmado.

Quedamos atentas al caso

Feliz día

Maria Alejandra Zapata Pereira
COORDINADORA LEGAL REGIONAL OCCIDENTE
SURA COLOMBIA

Dirección: Cll 64 Norte # 5 BN- 146 Oficina 101 C (Cali – Valle)
Teléfono: (052) 3876130 Ext. 23292
mazapatap@sura.com.co
www.segurossura.com.co

De: Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>
Enviado el: miércoles, 16 de septiembre de 2020 09:31 a. m.
Para: Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>; Lina Maria Angulo Gallego <lmangulo@sura.com.co>
Asunto: PODER PROCESO VERBAL NRO. 2020.00135 DE MARISOL CALAMBAS ZÚÑIGA Y OTROS CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS.

Doctora Maria Alejandra :

Adjunto remito poder para proceder con la **CONTESTACION DE LA DEMANDA DIRECTA** incoada por la señora MARISOL CALAMBAS ZÚÑIGA Y OTROS contra SILVANA XIMENA ROMERO RODRIGUEZ, RENTING COLOMBIA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. , demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, que se tramita en el Juzgado 11 civil del circuito de Cali.

Cordial saludo,

DOCTOR
NESOL OSORIO GUAMANGA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

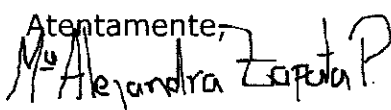
Ref. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARISOL CALAMBAS ZÚÑIGA Y OTROS.
DEMANDADO: SILVANA XIMENA ROMERO RODRIGUEZ, RENTING COLOMBIA S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2020-00135-00

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No.1.151.935.338 de Cali, actuando como representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me dirijo respetuosamente a su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, mayor y domiciliada en la ciudad de Cali valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.864.811 de Buga valle y con Tarjeta profesional de Abogada No 44.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el asunto de la referencia y por consiguiente represente en el mismo los intereses de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conteste la demanda, participe en el proceso y defienda los intereses y derechos de la compañía.

La Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES** está expresamente facultada para representar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo cual incluye las facultades especiales de recibir, desistir, transigir y **CONCILIAR**. Sírvese reconocerle personería en los términos del presente poder.

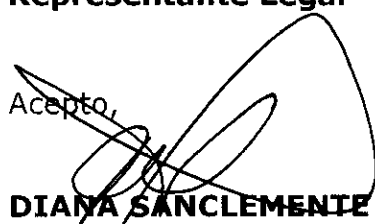
El correo electrónico de nuestra apoderada es: dsancle@emcali.net.co

Atentamente,

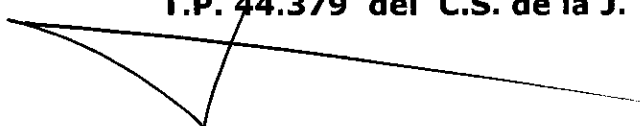


MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
C.C. 1.151.935.338 de Cali
Representante Legal

Acepto,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga valle
T.P. 44.379 del C.S. de la J.



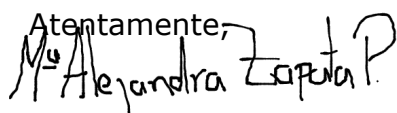
DOCTOR
NESOL OSORIO GUAMANGA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARISOL CALAMBAS ZÚÑIGA Y OTROS.
DEMANDADO: SILVANA XIMENA ROMERO RODRIGUEZ, RENTING COLOMBIA S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2020-00135-00

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No.1.151.935.338 de Cali, actuando como representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me dirijo respetuosamente a su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, mayor y domiciliada en la ciudad de Cali valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.864.811 de Buga valle y con Tarjeta profesional de Abogada No 44.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el asunto de la referencia y por consiguiente represente en el mismo los intereses de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conteste la demanda, participe en el proceso y defienda los intereses y derechos de la compañía.

La Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES** está expresamente facultada para representar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo cual incluye las facultades especiales de recibir, desistir, transigir y **CONCILIAR**. Sírvase reconocerle personería en los términos del presente poder.

El correo electrónico de nuestra apoderada es: dsancle@emcali.net.co

Atentamente,


MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
C.C. 1.151.935.338 de Cali
Representante Legal

Acepto,

DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga valle
T.P. 44.379 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 17/08/2018	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

